



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 3

Periódico Oficial: No. 21

Tomo: XCIII

Fecha de Publicación: 13-03-1968

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos".- Secretaria General.

EL **CIUDADANO LICENCIADO PRAXEDIS BALBOA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 250

EL CUADRAGESIMO SEXTO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 de la Constitución Política local en sus Fracciones I, y XLV; y,

CONSIDERANDO UNICO: Que el H. Ejecutivo del Estado, se ha servido enviar la siguiente Iniciativa:

"El Ejecutivo a mi cargo con fundamento en el Artículo 64, la fracción II y 91, fracción XII de la Constitución Política Local, se permite someter a la consideración de V.S., la presente Iniciativa de Decreto por medio de la cual se reforman los Artículos 24, 26, 37, 68, 84, 150, 151 y 165 de la misma Constitución del Estado, cuyos artículos están contenidos en el Decreto No. 266 de 22 de abril de 1965 y el numero 335 de 14 de diciembre del mismo año, publicados en los Periódicos Oficiales números 35 y 103 de fechas 1º de mayo y 25 de diciembre de 1965 respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el párrafo Tercero del inciso b, de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que:

"... El número de Representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada una; pero, en todo caso, no podrá ser menor de 7 Diputados en los Estados cuya población no llega a 400,000 habitantes; de 9 en aquellos cuya población excede de este número y no llega a 800,000 habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra..."

SEGUNDO.- Que según datos oficiales de la Dirección General de Estadística, la población estimada en el Estado de Tamaulipas para el año de 1967, es de 1'379,000 habitantes.

TERCERO.- Que en virtud de que la Constitución Política Local previene en su Artículo 26 que el congreso del Estado se compondrá de 9 Diputados Propietarios, luego entonces es necesario reformar dicho Artículo para elevar a 11 el número de Diputados Propietarios, por cuanto que la población del Estado excede de 800,000 habitantes, con lo cual el número de representantes populares quedará adecuado a los mínimos fijados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." y

Estimando justificada la exposición de motivos que contiene la Iniciativa preinserta, se expide el siguiente

DECRETO No. 250

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 24, 26, 37, 68, 84, 150, 151 y 165 de la Constitución Política del Estado, contenidos en los Decretos Nos. 266 de fecha 22 de abril de 1965 y 335 de fecha 14 de diciembre del mismo año publicados en Periódicos Oficiales 35 y 103 de fechas 1º de mayo y 25 de diciembre de 1965 respectivamente, para que dar como sigue:

ARTICULO VEINTISEIS.- El Congreso se compondrá de 11 Diputados Propietarios. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de marzo de 1968.- Diputado Presidente, JUAN JOSE GUEVARA LOPEZ; Diputado Secretario, MA. DEL REFUGIO PERALES G.; Diputado Secretario, GUMARO BARRIENTOS GALVAN.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

LIC. PRAXEDIS BALBOA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. PEDRO DE KERATRY QUINTANILLA. -Rúbricas.